

EL PROBLEMA DE LA CONQUISTA EN ALONSO DE LA VERACRUZ

Antonio GÓMEZ ROBLEDO
El Colegio Nacional

I

DE LOS ESPAÑOLES que, al tiempo de la conquista, vinieron a hacernos tanto mal, mejor será no acordarse. De aquellos otros, en cambio, que, sin que nadie les obligara, vinieron a compartir las penalidades de la raza vencida, esforzándose sin descanso por dignificarla en todos los órdenes, de estos varones, digo, habrá siempre un recuerdo de gratitud en el corazón de todo mexicano bien nacido. Fueron también legión, como los otros, y de entre ellos sobresalen los miembros de las órdenes religiosas que sucesivamente fueron llegando a nuestras playas: franciscanos, dominicos, agustinos y, finalmente, la Compañía de Jesús.

De uno de esos egregios varones he de hablar ahora, y no tanto para ponderar su labor apostólica entre los naturales, cuanto por haber sido, en aquel momento y entre nosotros, el mayor exponente de la más alta cultura. Sin hipérbole alguna puede predicarse lo anterior, con toda propiedad, del agustino Alonso de la Veracruz, primer profesor de filosofía en México y en el continente americano, y primer catedrático, además, de derecho de gentes, y no así secamente, sino en defensa de los pueblos aborígenes. Bajo este último aspecto hemos de considerarlo aquí especialmente, aunque dentro del contexto vital de la carrera y afanes de aquel varón singular en estas tierras del Nuevo Mundo.

Alonso Gutiérrez, que así se llamó antes de abrazar el estado religioso, nació en Caspueñas, dentro de la circunscrip-

ción de Toledo, hacia el año de 1507. En posición económica más que holgada, pudieron sus padres darle la más esmerada educación en las dos universidades más ilustres de España. En Alcalá estudió gramática y retórica, y más tarde, en Salamanca, filosofía y teología. En este lugar fue discípulo de Francisco de Vitoria, gloria de la teología escolástica y fundador del derecho internacional moderno. Es de creerse, por lo que adelante se dirá, que entre ambos, y no obstante la diferencia de edades, hubo una estrecha amistad, y que Alonso pudo penetrar en el mensaje más íntimo del magisterio vitoriano. Habiéndose graduado en teología y ordenado sacerdote, leyó con general aplauso un curso de artes en la misma Salamanca, y pronto calificó entre los jóvenes maestros más renombrados de aquella benemérita Universidad. El duque del Infantado le confió, a él personalmente, la educación de sus hijos.

En tan halagüeña posición estaba cuando le ocurrió encontrarse con el agustino Francisco de la Cruz, quien había regresado de México (donde estaba desde 1533) con el fin de reclutar obreros evangélicos para sembrar y cosechar la copiosa mies que se esperaba en tierras americanas. En la conversación que ambos tuvieron, el padre De la Cruz le habló al brillante profesor salmantino del gran servicio que con sus letras podría prestar a la religión en el Nuevo Mundo. A Alonso debió de entusiasmarle la dramática aventura (¡qué daríamos por tener más pormenores de aquella vivencia tan crucial en su vida!), al punto de que, dando de mano a un futuro tan promisorio como el que en Salamanca tenía, se embarcó para México. Durante la travesía decidió entrar en la Orden de San Agustín, cuyo hábito tomó al llegar a Veracruz, apellidándose desde entonces, por el lugar de su ingreso en religión, Alonso de la Veracruz. De allí pasó a México, a donde llegó el 2 de julio de 1536, y donde igualmente, terminado el año de noviciado, hizo su profesión solemne.

No estuvo fray Alonso mucho tiempo en México. Siguiendo lo que entonces era costumbre general, le enviaron sus superiores tierra adentro, a Michoacán, "a deprender la lengua de los indios" y a doctrinarlos. En breve tiempo supo

la lengua tarasca, y de su labor apostólica en tierras michoacanas no hay sino que decir que por su iniciativa y dirección, en el tiempo de su provincialato, fundáronse los monasterios de Cuitzeo, Yuriria, Guayangareo (luego Valladolid), Cuapándaro, Charo y Jacona, enormes construcciones en que no sabe uno qué admirar más, si la ponderosa mole o la delicadeza de ornato.

De la experiencia michoacana de fray Alonso es de destacarse, en lugar de honor, su magisterio de filosofía y teología en el Colegio de Tiripitío. No habrá sido, como quieren ciertos michoacanos, la primera Universidad de América, pero sí la primera Casa de Estudios Mayores, con lo que basta y sobra para la gloria del Colegio y la de sus maestros. A él concurrían no sólo religiosos, sino también laicos, entre ellos Su Alteza don Antonio Huitziméngari Mendoza y Calzonzin, hijo del último e infortunado rey chichimeca. Dicen que don Antonio fue quien le enseñó a fray Alonso el tarasco, por lo que ambos fueron, simultánea y recíprocamente, maestro y discípulo. A Nuño de Guzmán, verdugo del padre, sucedía, para la ventura del hijo, la luz y caridad de fray Alonso. En esta dicotomía, del mayor clarooscuro, está toda la conquista española.

No sólo como intelectual, sino como hombre de gobierno, se acreditó pronto fray Alonso por aquellas regiones; y fue así como el obispo de Michoacán don Vasco de Quiroga, al querer partir a Europa para asistir al Concilio de Trento (aunque de hecho nunca llegó a ir), dejó encomendado a fray Alonso el gobierno de su diócesis, por los nueve meses que duró su ausencia. Gran amistad debió de haber entre ambos, ya que sin el apoyo del gran obispo no hubiera podido fray Alonso fundar todos los conventos de que hemos hecho mención.

El 21 de septiembre de 1551 firmó el emperador Carlos V la cédula fundatoria de la Universidad de México, la cual pasó con el tiempo a llamarse Real y Pontificia, cuando en 1555 el papa, a petición del rey, confirmó la fundación y privilegios, otorgándole las mismas franquicias que a la de Salamanca. La Universidad, empero, no pudo empezar a fun-

cionar sino hasta el 25 de enero de 1553, cuando se inauguraron solemnemente sus cursos, con asistencia del virrey don Luis de Velasco y de la Real Audiencia. Uno de sus primeros maestros, con nombramiento expedido en la fecha misma de la inauguración, fue fray Alonso. Su personalidad y su actuación las ilustra, mejor que nadie, el historiador de la Iglesia mexicana, padre Mariano Cuevas, en los términos siguientes:

La mayor parte de los (primeros profesores) de la Universidad mexicana, fueron personajes decorativos. Las verdaderas columnas de ella por su mérito personal y por su eficaz trabajo, fueron, en primer término, el P. Veracruz, para quien Cervantes de Salazar tuvo estas bien merecidas frases: "el más eminente maestro en artes y en teología que haya en esta tierra, y catedrático de prima de esta divina y sagrada facultad; sujeto de mucha y varia erudición, en quien compite la más alta virtud con la más exquisita y admirable doctrina". No fue fray Alonso Rector de la Universidad, como alguien ha asentado, pero hizo por ella más que si lo fuera. Él dio la nota de sincera ciencia a los estudios, y no sólo en la Universidad, sino en toda la Iglesia y virreinato de Nueva España, él era el hombre de consulta en los casos arduos y que suponían ciencia y virtud.¹

El mismo Cervantes de Salazar, fundador del humanismo mexicano y una de sus mayores lumbreras, completa el elogio de fray Alonso, en lo tocante a la parte moral, con estas palabras: "Según eso es un varón cabal, y he oído decir además que le adorna tan singular modestia, que estima a todos, a nadie desprecia, y siempre se tiene a sí mismo en poco."²

Con todas las virtudes que de él quieran predicarse, lo más sobresaliente en fray Alonso, a mi modo de ver, fue la pasión intelectual, el afán de saber. Con cuatro horas de sueño según el testimonio de sus primeros biógrafos, el resto de la jor-

¹ Mariano CUEVAS, S. I., *Historia de la Iglesia en México*, 1922, t. II, p. 292.

² FRANCISCO CERVANTES DE SALAZAR, *México en 1554*, Biblioteca del Estudiante Universitario, México, 1939, p. 29.

nada, con excepción del tiempo que le llevaban sus deberes religiosos, de gobierno y de la cátedra, lo dedicaba al estudio: "lo demás lo gastaba en leer libros", según dice Basalenque. Y su más antiguo biógrafo, fray Juan de Grijalva, dice por su parte lo siguiente: "No lo tenga a encarecimiento el que lo leyere, porque escribimos lo que todos hemos visto. Ningún libro hay en San Pablo ni en Tiripitío, que no esté rayado y marginado, desde la primera hoja hasta la última, de su letra." Al regreso de un viaje que hizo a España, trajo consigo sesenta cajones de libros, con los cuales, más los que ya había, formó las primeras grandes bibliotecas que hubo en la Nueva España. En estado de *vigilia* todo el día, ávido de aprender más y más, gustaba de repetir lo que parece haber sido su divisa favorita: *Habete rationem temporis*: "Tened cuenta del tiempo."

La independencia de juicio, uno de los más ciertos distintivos de todo intelectual auténtico, rayó muy alto en la conducta de fray Alonso, como lo demuestra la anécdota que nos ha sido transmitida por el mismo Grijalva, y que reproducimos en el sabroso texto del cronista:

Cuando el tribunal de la Santa Inquisición prendió al padre maestro fray Luis de León, por aquellas proposiciones que tan mal sonaron en España, llegó acá la nueva con toda aquella ponderación y sentimiento que el caso pedía. Escribieron que habían condenado las proposiciones todos los grandes hombres y todas las universidades, no sólo de España, sino de Italia y de Francia, y que el padre maestro fray Luis de León estaba tan pertinaz que todavía quería defenderlas, de que nuestra religión estaba cuidadosísima y muy lastimada. Y llegando a leer las proposiciones, dijo el padre maestro Veracruz sin alterarse: *Pues a la buena verdad, que me pueden quemar a mí, si a él lo queman, porque de la manera que él lo dice lo siento yo.*³

A fin de vacar a la vida intelectual con el mayor desembarazo posible, fray Alonso rehuyó sistemáticamente toda suerte

³ GARCÍA ICAZBALCETA, *Bibliografía mexicana*, p. 85.

de dignidades eclesiásticas, y cuanto más altas con mayor energía. En el tiempo de su rectorado en Tiripitío, recibió un buen día, directamente del emperador Carlos V y del papa Julio III, su nombramiento como obispo de León de Nicaragua. Abrió la carta en presencia de todos los religiosos, y al enterarse de su contenido, aunque guardándolo para sí mismo, se le escapó la imprecación del salmista: "*Ab ore leonis libera me, Domine*" (de las fauces del león, líbrame, Señor). Entróse luego en su celda y sin dudar un punto, envió al príncipe regente (el futuro Felipe II) esta alta y firme respuesta:

Vuestra Alteza... yo no acepto la dignidad ni quiero el obispado, ni éste ni otro, ni agora ni en algún tiempo... no es menester alargar palabras de que Vuestra Alteza tenga creído y por muy persuadido que por ninguna cosa criada ni mando de ninguno bastará, mientras Dios fuere servido de me guardar el juicio, a aceptar el cargo de obispado, ni éste ni otro alguno. Por tanto, Su Majestad y Vuestra Alteza provean luego de pastor aquella Iglesia, y para lo de adelante, no se pierda tiempo en enviar a nombrar a quien no lo ha de aceptar.

No fue ésta la única mitra que rechazó fray Alonso, sino también, según lo dice el cronista Basalenque, las de Puebla (o Tlaxcala, según Grijalva) y Michoacán, para las cuales no hubo nombramiento formal, pero que le fueron ofrecidas por el presidente del Consejo de Indias, licenciado Juan de Ovando, quien seguramente tenía todo el poder para obtenerlas.

Los azares de aquellos tiempos no le depararon al maestro agustino toda la quietud y sosiego que hubiera deseado para dedicarse por completo a ese "diálogo interior y silencioso del alma consigo misma", en que consiste, según Platón, la vida intelectual. Aparte de sus quehaceres en su Orden y en la Universidad, vióse envuelto, inevitablemente, en la querrela librada, por aquellos años, entre la jerarquía novohispana y el clero regular, y de la que don Joaquín García Icazbalceta, en su biografía de fray Alonso, da cuenta en los términos siguientes:

Desde los primeros tiempos de la conquista, habían gozado en México las órdenes religiosas grandes privilegios concedidos por diversas disposiciones de los pontífices, y ejercían la administración espiritual de los indios con total independencia de los obispos. Aquellos privilegios habían sido necesarios en su época, no sólo por la falta de clero secular, sino también porque, mientras se entendía en la conversión de los indios, eran considerados éstos como neófitos, y no convenía mudarles gobierno y administración; pero andando el tiempo y afirmados muchos en la fe, los obispos llevaban pesadamente tan amplias exenciones, que, a la verdad, eran un gran estorbo para el buen regimiento de sus diócesis. De ahí nacían continuas competencias de jurisdicción que agriaban los ánimos.

Una competencia de este género, al ventilarse, según comenta el padre Cuevas, entre españoles de sangre caliente, hubo de llegar a extremos tales, que Felipe II, bien enterado de todo, dijo en cierta ocasión: "Hoy día me certifican que hay desafíos entre ellos, llevando el negocio como si fuera entre soldados." Así era, en efecto, ya que a la pasión de los regulares por defender sus privilegios, correspondía en igual medida el impetuoso arzobispo de México, don fray Alonso de Montúfar, el cual se propasó hasta acusar de hereje a su tocayo el De la Veracruz; cargo que pretendió fundar con ochenta y cuatro proposiciones de este último, y que el primero trasmitió, para su consideración, a la Inquisición de España.

Estas proposiciones, o buena parte de ellas en todo caso, las tomó el arzobispo del tratado *De decimis*, escrito por el padre De la Veracruz, y que su autor leyó y comentó, en su cátedra de la Universidad de México, en 1555. El punto más vivo de la controversia, en efecto, era la cuestión del pago de los diezmos eclesiásticos, que los indios debían pagar, en opinión de la jerarquía, al igual que los criollos y los peninsulares. A esto contestaban los religiosos que, toda vez que por otros muchos caminos sustentaban los indios a sus ministros, o sea con su trabajo y otras prestaciones en especie, no había por qué imponerles la carga adicional de los diezmos, y máxime teniendo en cuenta que los diezmos iban a dar a un clero,

el secular, que no evangelizaba a los indígenas, ya que su doctrinación era asunto exclusivo de las órdenes religiosas.

Por más que en otros puntos de la disputa pudiera tener razón la jerarquía, en lo de los diezmos tiene que estar toda nuestra simpatía en favor de los indios, tan oprimidos ya por tantos otros conceptos, y de sus defensores, cuyo caudillo y abanderado fue, en aquella coyuntura histórica, el maestro Alonso de la Veracruz. Sobre él, más que sobre ningún otro, descargó sus iras el arzobispo Montúfar, cuyas intrigas en la Corte tuvieron por resultado el que, por real cédula de 4 de agosto de 1561, fuese fray Alonso llamado a España. En México se interpretó el llamamiento como censura, aunque, como anota García Icazbalceta, "la cédula no mostraba disfavor, pues sólo expresaba que el rey quería ser informado de cosas tocantes a su servicio".

En España estuvo fray Alonso once años, de 1562 a 1573: tanto tiempo llevaba entonces el arreglo de cualquier asunto de cierta magnitud, con todas las dilaciones y enredos de la Corte. Batallador y diplomático (se llevan muy bien ambas cosas) acreditóse en aquella ocasión fray Alonso. No era nada fácil, en aquel momento, el triunfo de su causa, ya que los decretos del Concilio de Trento, recientemente reunido, restringían en mucho los privilegios de los regulares, y señaladamente disponían que estuvieran sujetos al Ordinario en el ejercicio de la cura de almas. A pesar de todo esto, fray Alonso logró que, por Breve del papa San Pío V, se derogasen para los indios los decretos del Concilio, restaurándose los privilegios de las órdenes religiosas. Fray Alonso se apresuró a hacer imprimir, en miles de ejemplares, el Breve pontificio, y a hacerlo circular en México y en las demás posesiones de España en América. Puesto a pelear, sabía pelear.

Con este triunfo volvió a México, donde aún tuvo vida y actividad por diez años más. Su muerte, acaecida por el mes de julio de 1584, fue de gran serenidad, como lo deja ver el relato de Grijalva: "Cuando el médico lo desahució, le dijo: «Padre maestro, esta noche cenará con Dios en el cielo», y respondió él: «*Et ibi non erit nox*» (y allí no habrá noche)." Halláronse a su entierro el arzobispo-*virrey* don Pedro Moya

de Contreras, la Audiencia Real, el claustro universitario y las órdenes religiosas.

A su muerte dejó fray Alonso, escritor infatigable, varias obras publicadas y muchas inéditas. Las publicadas fueron las cuatro siguientes: *Recognitio summularum*, *Dialectica resolutio cum textu Aristotelis*, *Physica speculatio* y *Speculum coniugiorum*. Las dos primeras son de lógica, la menor y la mayor; la tercera de lo que entonces se llamaba filosofía de la naturaleza, y la última, el *Espejo de cónyuges*, tuvo, al parecer, un fin sobre todo práctico, como lo era, por ejemplo, el de saber con cuál de sus varias esposas había de quedarse el indígena después de bautizado, al pasar de la moral poligámica a la monogámica.

No es nuestro propósito, aquí y ahora, el de estudiar a fray Alonso como filósofo, y nos limitamos simplemente a dejar constancia de que las obras indicadas tienen un alto valor didáctico, y que su autor fue el primer profesor de filosofía en México y en el continente americano. Lo fue conienzudamente, comentando los textos originales, como cualquier profesor europeo. Con justicia, por tanto, se alza la estatua de Alonso de la Veracruz en el recinto de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional Autónoma de México.⁴

II

Como filósofo ha sido regularmente estudiado fray Alonso, y no hay por qué repetir lo que al respecto han dicho los historiadores o investigadores de la filosofía en México, de Valverde y Téllez a Osvaldo Robles. Lo que, en cambio, era

⁴ He aquí, entre tantos como pudieran aducirse, el juicio de MENÉNDEZ PELAYO: "El agustino fray Alonso de la Veracruz, a quien tanto honra su adhesión a las doctrinas y a la persona de fray Luis de León, llevó al Nuevo Mundo la filosofía peripatética, imprimiendo en 1554 el primer tratado de dialéctica y en 1557 el primer tratado de física, obras que le dan buen lugar entre los neoescolásticos del siglo xvi, modificados en método y estilo por la influencia del Renacimiento."

desconocido hasta hace muy pocos años, era el fray Alonso internacionalista, o dicho en otras palabras, el tratadista de derecho de gentes y con especial aplicación al problema de la conquista americana. Todo cuanto se sabía, por expresa declaración del mismo fray Alonso en el *Speculum coniugiorum*, era que había escrito una *Relectio de dominio infidelium et iusto bello* (relección sobre el dominio de los infieles y la guerra justa). Sabíase, además, que el manuscrito había ido a parar, a la vuelta de los años, de los siglos mejor dicho, a manos de don José Fernando Ramírez, el cual, incluso, había llegado a publicar el índice de la *Relectio*, aunque con numerosos errores, según sabemos hoy, a causa de su impericia en la lectura del texto. Después de esto, infortunadamente, se perdía toda huella del manuscrito. En su libro sobre fray Alonso, la mejor monografía mexicana hasta hoy publicada sobre él, el humanista Amancio Bolaño e Isla se limitaba a consignar lo siguiente: "Es lástima que actualmente se ignore el paradero de esta obra, pues hubiera sido de gran interés conocer la opinión de Vera Cruz acerca de una serie de problemas que fueron tratados por eminentes jurisconsultos y teólogos del siglo xvi." ⁵

Hoy, felizmente, podemos leer el precioso manuscrito merced a los esfuerzos beneméritos del eminente hispanista norteamericano, padre Ernest Burrus, quien pudo localizarlo en una "colección privada" (no dice más) y en seguida echarse a cuestras el ímprobo trabajo de descifrar el texto paleográfico, con una pulcra traducción inglesa, por último, ofreciéndonos de esta suerte un texto bilingüe.⁶

⁵ *Contribución al estudio biobibliográfico de fray Alonso de la Vera Cruz*, México, 1947, p. 66.

⁶ Ernest J. BURRUS, S. I., *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*, Jesuit Historical Institute, Roma y San Luis Missouri, 1968. El segundo y tercer volúmenes (serán cinco en total, según anuncia el editor) contienen el facsímil del manuscrito original *De dominio infidelium*, su traslado a tipos actuales y legibles, y la traducción inglesa. Trátase únicamente, en los cinco volúmenes, de los escritos (*writings*) hasta hoy inéditos de fray Alonso.

La *Relectio* de fray Alonso, aparte de los méritos intrínsecos que pueda tener, ofrece el atractivo extrínseco de haber sido pronunciada en la Universidad de México en el curso del primer año de sus actividades: 1553-1554. A esta conclusión ha llegado el padre Burrus por numerosas inferencias (no hay por qué dar cuenta de todas), una de las cuales es la mención de la *Relectio*, como de una obra ya terminada, en el *Speculum coniugiorum* (cuya primera edición es de 1556); y otra la constituyen las reiteradas alusiones, hasta en el final del manuscrito, a la persona de Carlos V como emperador y como rey de España: *Rex Hispaniae Carolus imperator*. Ahora bien, la abdicación, o por mejor decir, las abdicaciones de este soberano de sus varios dominios, tuvieron lugar entre 1555 y 1556, por lo que la *Relectio* hubo por fuerza de ser escrita antes de aquella fecha.

La anterior puntualización es importante, porque a un mexicano debe llenarle de ufanía el poder comprobar cómo pudo profesarse, en la naciente Universidad de México, un curso de tal altura como la *Relectio* de fray Alonso, de dignidad igual a los que por aquel tiempo se daban en la metrópoli, así por el acopio de sus fuentes como por la consumada maestría en el tratamiento del tema. Toda la cultura de la época, literaria, histórica, filosófica y teológica, está patente en estas páginas del maestro agustino.

A propósito de las fuentes, impónese como cuestión preliminar la de dilucidar y evaluar la influencia que en la composición de la *Relectio* que estudiamos pudieron haber tenido las célebres *Relectiones de Indis et de iure belli* de fray Francisco de Vitoria, con toda justicia reconocido en la actualidad como fundador del derecho internacional moderno.

Por la afirmativa estaría, desde luego, el hecho de haber sido Alonso de la Veracruz, según dijimos antes, discípulo de Vitoria en la Universidad de Salamanca, y en segundo lugar, la extraordinaria similitud entre las *Relectiones* vitorianas y la de fray Alonso, en la temática sobre todo más que en las conclusiones mismas, no siempre idénticas. Todos los títulos a la conquista de América, así los legítimos como los ilegítimos, discutidos por Vitoria, son examinados, aun-

que con otro método o con otro lenguaje, por fray Alonso. En la imposibilidad de reproducirlo aquí, remitimos, a quien desee comprobarlo, al minucioso y exhaustivo cotejo hecho por el padre Burrus entre una y otra *Relectio*.

Con todo ello, hemos de guardarnos de formular conclusiones precipitadas o no documentadas por los textos mismos. No se trata, en efecto, de la influencia viva de Francisco de Vitoria sobre Alonso Gutiérrez, y que éste traería consigo al aportar a playas mexicanas. No se trata de esto, una vez más, sino del influjo directo de un texto sobre el otro; ahora bien, y bajo este preciso aspecto, son "formidables", como dice Ernest Burrus, las dificultades que se interponen para la vinculación textual entre ambos tratados.⁷ En el fondo es una cuestión de fechas nada más, pero de la mayor importancia. Las *Relectiones de Indis* de Vitoria, por una parte, fueron pronunciadas en la Universidad de Salamanca, por todo lo que hasta hoy sabemos, entre 1538 y 1539, dos o tres años después, por consiguiente, de haber zarpado el joven maestro Alonso Gutiérrez con rumbo a la Nueva España. Y en segundo lugar, las *Relectiones* de Vitoria no fueron publicadas, en su primera edición, sino en 1557, dos o tres años después, asimismo, de haber pronunciado fray Alonso su propia *Relectio* en la Universidad de México.

Con tales datos, y mientras otra cosa no se averigüe, estamos, hoy por hoy, reducidos a meras conjeturas. Cabe la posibilidad, en primer lugar, de que, contra el veredicto último de los mayores vitorianistas, las *Relectiones de Indis*, la primera por lo menos, hubiera sido pronunciada no en 1539, como se cree hoy comúnmente, sino en 1532, en cuyo caso pudo perfectamente haberla oído el futuro misionero.⁸ Es

⁷ BURRUS, *op. cit.*, vol. III, p. 62: "Vitoria's *Relections*—especially the two *De Indis*— bear remarkably close resemblance to Vera Cruz's *De dominio*. We are however, faced with formidable difficulties in claiming any link between the treatises of Vitoria and those of Vera Cruz."

⁸ En favor del año de 1532 milita la declaración del propio Vitoria, de que "hace cuarenta años" (o sea 1492) los aborígenes del Nuevo Mundo entraron bajo la dominación española: *qui ante quadraginta annos venerunt in ditionem Hispanorum*.

igualmente posible el que Vitoria le hubiera mandado a su antiguo discípulo una copia de su *Relectio* aún inédita, o que por cualquier conducto hubiera llegado a México, sólo que en tal caso habría que explicar el hecho insólito de que fray Alonso no haga mención de su maestro una sola vez, estrictamente ni una sola, en todo el tratado *De dominio infidelium*. Y no habrá sido seguramente por envidia o mezquindad, ya que en el *Speculum coniugiorum* invoca con orgullo la autoridad de "mi maestro fray Francisco de Vitoria, con mucho el mayor teólogo de su tiempo" (*theologorum sui temporis facile princeps*). Lo cita porque en Salamanca habrá oído (o leído en las copias que luego circulaban) la *Relectio de matrimonio*, pronunciada por Vitoria hacia 1532. Lo mismo habría hecho, por consiguiente, con las *Relectiones de Indis*, caso de haberlas conocido por audición o por lectura. Y para no seguir acumulando hipótesis, la más plausible podría ser tal vez la de que el ideario americanista de Vitoria fuese bien conocido entre sus más allegados, años antes de que aquél lo expusiera formalmente en la Universidad de Salamanca, y que entre estos iniciados hubiera estado el joven clérigo Alonso Gutiérrez. Habría habido así una especie de esquema mental, anterior a toda expresión gráfica definitiva, y que habría sido, por tanto, la fuente común de la relectión salmantina y de la relectión mexicana, provenientes una y otra de sendos maestros que un día fueron amigos y copartícipes de las mismas inquietudes.

Sea, en fin, de todo ello lo que fuere, todas las concordancias que puedan encontrarse entre los dos tratados, no amenguan en nada las profundas diferencias que los separan y que configuran, para cada uno, su propia originalidad.⁹ Porque Alonso de la Veracruz, por una parte, no se limita a estudiar el problema de la conquista, sino que aborda otros temas, que Vitoria, aunque ofreció tratarlos, dejó en el tintero, o sea, en concreto, el gobierno de los nativos, en lo espiritual

⁹ BURRUS, *op. cit.*, III, p. 38: "Yet there is a vast difference between the two treatises."

y en lo temporal, una vez admitida la licitud de la conquista. Pero además —y esta diferencia podría ser acaso la más importante—, mientras que el maestro dominico solamente habla en teoría, como tenía que ser en razón de su propia inexperiencia, el misionero agustino, por el contrario, habla siempre con referencia directa a la realidad que ha estado viendo día con día. “*Expertus loquor*” (hablo por experiencia propia), nos dice, o todavía con mayor énfasis: “*Quae scimus loquimur et quod vidimus testamur*” (hablamos de lo que sabemos, y damos testimonio de lo que hemos visto). Lo dice a propósito de tantas injusticias e infamias perpetradas por los conquistadores, y llega hasta acusar directamente al virrey y a los oidores (*iniuste fieri a prorege et senatoribus*) de autorizar o tolerar aquellas hilanderías denominadas *obrajes*, verdaderos ergástulos, donde las condiciones de trabajo eran las siguientes:

Vi por mí mismo, y más de una vez, mujeres que trabajan en esto día y noche, hacinadas en aquel lugar por la fuerza y la violencia, y allí se les encerraba con los hijos que estaban criando, como si estuvieran en prisión. De lo que se sigue que las mujeres grávidas aborten a causa del trabajo excesivo, y las que, mal alimentadas y agotadas, nutren a sus hijos, les dan pésima leche, y de esto mueren los niños.¹⁰

Con este sello de lo auténticamente vivido se nos presenta la *Relectio* a cuyos pormenores pasamos ahora.

III

En libros, partes o secciones divídense por lo común los tratados científicos. El *De dominio infidelium*, por su parte, se distribuye en dudas (*Dubia*), o sea problemas prácticos, con la mira sobre todo de dar directivas a los confesores para la

¹⁰ *De dominio infidelium*... párrafo 213. En adelante citamos por párrafos, según la numeración de Burrus.

solución de los casos de conciencia que se les presentaran. Pero aunque todas las dudas, que son en número de once, tengan en el fondo una finalidad práctica, la tienen en mayor grado las seis primeras con excepción de la quinta, y de la séptima en adelante, con la quinta, la disertación se cierne de ordinario en el plano superior del derecho aplicable a tal o cual situación, con escasos pronunciamientos sobre los hechos mismos. En las dudas prácticas (llamémoslas así) trata el autor de determinar lo que los españoles pueden hacer en justicia en el medio en que de hecho están ya radicados, o sea con respecto a los indígenas, sus personas y sus propiedades, pero siempre sobre el supuesto de que el emperador Carlos V tiene legítimo dominio sobre estos territorios: *supposito imperator sit verus dominus*. En las dudas teóricas, en cambio, se discute directamente aquel supuesto, es decir, la justificación de la conquista española, y es en esta segunda parte del tratado donde pueden apreciarse las mayores similitudes entre Vitoria y fray Alonso, en tanto que en la primera es este último absolutamente original.

Desde un punto de vista lógico o metodológico, hubiera estado tal vez mejor dilucidar ante todo lo que hoy llamaríamos el primer supuesto normativo, o sea la legitimidad de la conquista en general, antes de descender al examen de la conducta práctica de los conquistadores; y éste fue, en efecto, el plan que se trazó Vitoria, aunque de hecho haya tratado solamente el problema de la conquista. Para fray Alonso, por el contrario, el *prius* de su maestro es un *posterius* y viceversa; así por lo menos me represento yo el esquema del *De dominio infidelium*.

Una de las cuestiones más frecuentemente tratadas en las dudas prácticas es la de los tributos y otras prestaciones exigidas de los indios tanto por el virrey como por los encomenderos. La tesis invariable de fray Alonso es la de que el emperador, siempre en la hipótesis de que su soberanía sea legítima, no puede percibir, en el mejor de los casos, sino los tributos que los indios pagaban a sus antiguos señores, pero nada más, y por ningún motivo despojarles de sus tierras, según la distinción entre jurisdicción y propiedad, tan escru-

pulosamente observada por nuestro autor: *Sed solum ipse (imperator) habet tributa, et non habet dominium terrarum.* La realidad, sin embargo, es por completo distinta, ya que, a causa de los excesivos tributos, los indios, pobres de suyo, se depauperan más cada día, agobiados como están de deudas: *Depauperantur pauperes et continuo laborant aere alieno.* Por la necesidad en que están de trabajar de continuo para poder pagar el tributo, no les resta tiempo para cuidar de sí mismos y de sus hijos.¹¹ La doctrina general, en suma, es la siguiente:

Ningún tributo contrario a la voluntad del emperador, sea el que fuere, puede imponerse ni exigirse. El emperador, sin embargo, tenía expresamente prohibido, mediante las Leyes Nuevas, toda servidumbre personal y todo tributo que excediera de lo que acostumbraban pagar antes de su conversión al cristianismo. En consecuencia, todos los españoles que ahora violan los decretos imperiales actúan injusta y tiránicamente; se hallan en pecado y están obligados a restituir.¹²

Pasando de la sección más bien práctica a la más bien teórica de su disertación, y como si fuese un puente entre ambas, se pregunta fray Alonso (5ª duda) si los indios, antes de la llegada de los españoles, eran verdaderos dueños y señores (*veri domini*) de los territorios que ocupaban. Si no lo fueran, en efecto, no había ni por qué plantearse el problema de la conquista, ya que estas tierras, aunque de hecho habitadas por los aborígenes, habrían tenido, en tal hipótesis, la condición jurídica de *res nullius*, las cuales, por lo mismo, pudieron haber pasado al dominio del primer ocupante. Y es a partir de este punto donde se establece el paralelismo ideológico, o por lo menos metodológico, entre Alonso de la Veracruz y Francisco de Vitoria, el cual asimismo hubo de plantearse la referida cuestión como necesario prolegómeno al examen y discusión de los posibles títulos a la conquista.

¹¹ *De dominio*, 232: "Fere continuo sunt in tributo quaerendo et non remanet eis locus ut sibi et filiis necessariis intendant."

¹² *Ibid.*, pp. 205-206.

Hoy parecería simplemente ridículo, y con toda razón, el solo planteamiento de un problema semejante, pero en aquella época tenía aún gran valimiento la peregrina teoría desarrollada por el célebre cardenal-arzobispo de Ostia, Enrico de Susa, y que había hecho suya nadie menos que el doctor Palacios Rubios, consejero de los Reyes Católicos y autor del famoso *Requerimiento*. De acuerdo con la tesis del Ostiense,

Jesucristo, incluso como hombre, recibió de su eterno Padre toda potestad, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal, y dejó vinculada esta única y espiritual soberanía en el Sumo Pontífice; desde entonces las soberanías de la tierra quedaron destruidas y se concentró la suma del poder en las manos de Cristo y de su vicario el papa, lo cual se extendía no sólo a los fieles, sino también a los gentiles ajenos a la ley de la Iglesia.¹³

Con fundamento en la doctrina de Santo Tomás, tan clara en este punto, y al igual que lo había hecho Vitoria, se opone fray Alonso con toda firmeza a la tesis del Ostiense y sus secuaces, en razón de que la fe, que es de derecho divino, no confiere ni quita el dominio (la soberanía diríamos hoy) que es de derecho de gentes.¹⁴ El orden natural, en suma, es distinto del orden sobrenatural, y éste no le afecta en lo más mínimo. Era el corolario de lo que Santo Tomás había enseñado al decir que el derecho divino, que se funda en la gracia, no suprime el derecho humano, que proviene de la razón natural.¹⁵

Prosiguiendo el hilo del discurso, pasa fray Alonso (7ª duda) al examen del primer título hipotético a la conquista de América, y que consistía en sostener que el emperador era amo y señor de todo el mundo: *Utrum imperator sit dominus*

¹³ Silvio ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed., México, 1971, p. 16.

¹⁴ *De dominio infidelium*, 250: "Fides, quae est de iure divino, non tollit neque ponit dominium, quod est de iure gentium."

¹⁵ *Sum. theol.* II-IIae, q. 10, a.10: "Ius divinum, quod est ex gratia, non tollit ius humanum, quod est ex naturali ratione."

orbis. La tesis era con referencia al emperador, cualquiera que fuese, del Santo Imperio Romano Germánico, pero que en aquella coyuntura histórica resultaba ser el mismo que era igualmente rey de España, o sea Carlos V. La inmensidad de sus dominios, la mitad de Europa y la mitad de América en números redondos, fue causa de que cobrara nueva vida la pretensión, hacía tiempo moribunda, al dominio universal del emperador. Entre sus nuevos adalides se encuentran, en aquel momento, numerosos aduladores de Carlos V, entre ellos el canciller Gattinara, el obispo Ruiz de la Mota y el jurista navarro Miguel Ulzurum, autor de un tratado, *De regimine mundi*, la última apología, pero exultante, de la idea imperial. En los momentos en que esta idea entra en su última agonía, lanza aún sus más vivos destellos.

La refutación de fray Alonso se ajusta al mismo esquema que la de su maestro Vitoria cuando hubo de oponerse a idéntico seudotítulo. El emperador, en efecto, tendría que justificar su pretensión al dominio universal con base en algún derecho que a ello le asistiera, y que no podría ser sino un derecho natural, o divino positivo (ya que el derecho natural puede también, por su última fuente, llamarse divino) o, en fin, humano positivo. Pero resulta que por ninguno de estos derechos puede el emperador justificar aquella pretensión. No por derecho natural, ya que por la sola naturaleza, radicalmente igual en todos los hombres, ninguno de ellos puede arrogarse sobre los demás ninguna supremacía, a no ser por delegación de la comunidad. No por derecho divino positivo, pues aun suponiendo que Cristo hubiera sido, inclusive en cuanto hombre, rey universal, no consta ni por asomo que hubiese delegado en nadie ningún dominio temporal, como sí delegó, por el contrario, una jurisdicción, pero puramente espiritual, en la persona del primer papa que fue San Pedro. No por derecho humano, por último, ya que, como lo hace ver nuestro autor en un largo y erudito *excursus*, la historia demuestra de manera incontrovertible que jamás existió un imperio verdaderamente universal, con poder real y efectivo sobre todos los pueblos del mundo; un imperio, además, que hubiera debido transmitirse regularmente de uno a

otro titular hasta llegar a la persona del emperador Carlos V, muy alto y muy poderoso señor, pero no universal.

Pero además, y movido como siempre del celo de defender a los indios, pasa fray Alonso a poner de manifiesto (8ª duda) que aun si admitiéramos el dominio imperial por cualquier título que fuera, originario o adventicio, sobre los habitantes del Nuevo Mundo, no se trataría sino de un dominio de jurisdicción y no de propiedad, por lo cual no podría despojarse a aquéllos de lo que legítimamente poseen, ni menos aún, hacerlos esclavos. No tendría sobre ellos más derechos de los que tiene sobre sus súbditos de España, a los cuales no puede quitarles sus propiedades, sino tan sólo imponerles un tributo justo y moderado como contrapartida del poder de jurisdicción.

Descartado el dominio universal del emperador, se pregunta fray Alonso (9ª duda) si no podrá reconocerse un dominio semejante en la persona del papa: *utrum summus pontifex saltem sit dominus orbis*. A lo cual contesta que desde luego queda excluido por completo el dominio temporal *directo* (reparemos en esta importante calificación), toda vez que Cristo no transmitió a Pedro otro poder que el de apacentar a sus ovejas (*pasce oves meas*) con alimento puramente espiritual y para sus almas. La potestad del sumo pontífice es, por consiguiente y por sí misma, de un orden exclusivamente espiritual, pero una vez sentada esta premisa, pasa luego fray Alonso a la tremenda afirmación de que el papa puede echar mano de todos y cualesquiera medios, del orden que sea, si ello es necesario para el cumplimiento de su oficio pastoral. Es el terrible poder *indirecto* de la Iglesia en materia temporal, no por indirecto menos efectivo ni menos ilimitado. Sin ninguna cortapisa, en efecto, lo postula fray Alonso al decir que en el "*pasce oves meas*" está incluida la más absoluta potestad sobre todas las cosas, aunque con la restricción de que ha de ser "para este fin", o sea el oficio pastoral: *in quo videtur inclusa potestas absoluta omnium ad hunc finem*.

Hasta aquí no innova en nada fray Alonso con respecto a lo que habían enseñado Vitoria y tantos teólogos más, todos

ellos defensores del susodicho poder indirecto. En lo que, en cambio, hasta donde se me alcanza, da un considerable paso adelante —y un paso tremendo— es al postular la tesis de que la jurisdicción espiritual del papa se extiende no sólo a los fieles, lo que va de suyo, sino inclusive a los infieles, y ello por la sola y buena razón de que Cristo habló de “otras ovejas” que igualmente le pertenecen, y que han de ser reducidas, con las que ya lo están, al redil común: *alias oves habeo*. De lo cual desprende fray Alonso la conclusión de que todos los infieles están sujetos *de iure*, por lo menos, al sumo pontífice: *sic quod de iure sint subiecti infideles omnes summo pontifici*. Son ovejas de Cristo estos infieles, tanto como los fieles, con la sola diferencia de que los primeros están fuera, y los otros dentro del redil.¹⁶

A tanto como a esto no había llegado Vitoria, para el cual el papa no tiene ninguna jurisdicción espiritual sobre los infieles, ni mucho menos, por supuesto, una de carácter temporal.¹⁷ Había que esperar a que hubiera conversos entre los indios, y esto por su propia y libre voluntad, para que el romano pontífice pudiera ejercer su potestad sobre ellos como sobre el resto de los cristianos. Y todo lo que el papa podía hacer mientras tanto era encomendar a unos soberanos de preferencia a otros (en el caso a los Reyes Católicos) la evangelización de estas regiones, y no porque tuviera aquí ninguna jurisdicción de cualquier especie, sino por la que tenía, en lo espiritual, sobre todos los príncipes de la cristiandad; y éste era el único valor que el teólogo salmantino concedía a la célebre bula de repartición del papa Alejandro VI. Tal era, en términos generales, la concepción misional de Vitoria. Para fray Alonso, por el contrario, una vez admitida la potestad espiritual del pontífice sobre los infieles, síguese la consecuencia de que estos últimos pueden ser obligados, con el con-

¹⁶ *De dominio infidelium*, 535: “Ergo sequitur quod infideles sunt de ovibus Christi, et solum est differentia quia fideles sunt in ovili et infideles extra.”

¹⁷ *De Indis*, II, 3: “Papa non habet iurisdictionem spiritualem super infideles.”

curso del brazo secular (¿de qué otro modo sería posible?) a recibir la fe: *per summum pontificem compelli possunt ad fidem suscipiendam* (795). No se le oculta a fray Alonso, antes bien se hace cargo de ello expresamente, que la conversión del adulto, a menos de ser un acto de la peor hipocresía, ha de emanar por fuerza de la más libre voluntad. *Credere non est nisi volentium*, según había enseñado Santo Tomás, y con él toda su escuela. Todo esto lo concede el teólogo agustino, pero no obstante, y por extraño que parezca, afirma rotundamente que, una vez que a los infieles les haya sido predicado el evangelio de manera abundante y persuasiva, pueden aquéllos a la postre ser obligados a abrazar la fe, aunque (según lo recalca una y otra vez) con acto libre y sincero.¹⁸

De acuerdo con nuestra mentalidad actual, no hay modo de entender o conciliar la radical contradicción que lleva consigo el empleo de la coacción *para* el ejercicio de la libertad. La única explicación posible (por lo menos no se me ocurre otra) es la de que nuestra mentalidad no era la de aquellos hombres, los cuales tomaban muy en serio, a veces demasiado en serio, su papel de ministros del Altísimo, en el cual se anulan todas las contradicciones, y para el cual, en efecto, es perfectamente posible mover por la gracia la voluntad, permaneciendo ésta libre en todo momento. De este modo, y por una transposición desde luego completamente arbitraria, trasladaban ellos la teología de la gracia a la acción misionera, en aplicación, según creían, del mandato evangélico: *compelle intrare*. ¿No habían leído ellos que “en las manos de Dios está el corazón del rey”? ¿Por qué no iba a estar en las de sus ministros el de Atahualpa o Moctezuma?

Con todo ello, sin embargo, se mantiene firme fray Alonso en la proposición de que el papa no tiene de suyo ningún

¹⁸ *De dominio infidelium*, 791: “Non quidem ad hoc quod ficte et coacte credant (quia cetera potest homo nolens, et credere non nisi volens), sed debent cogi ad hoc quod libere velint quod eis tam necessarium est.”

poder temporal, sino únicamente espiritual,¹⁹ y asimismo insiste una y otra vez en que la predicación evangélica, por más que pueda eventualmente requerir el apoyo armado de los conquistadores, no ha de tener otro fin que la conversión del gentil, sin poder propasarse en ningún caso a despojarle de sus tierras y posesiones.²⁰ A esta hipotética repulsa aludía Vitoria al desechar, con fray Alonso, este pretendido título de conquista.

Otro título igualmente ilegítimo, discutido por Vitoria, era el supuesto derecho de descubrimiento: *ius inventionis*. Fray Alonso no cree necesario detenerse en un título tan endeble, pero lo refuta indirectamente al mostrar que estas regiones, con tantos habitantes y tan bien gobernados, no podían de ningún modo calificarse de *res nullius*. Demostrado como quedó que los indios eran *veri domini*, no había lugar en absoluto para el *ius inventionis*.

Asimismo es de desecharse el otro título que entonces se alegaba, de los pecados o vicios de los indios, particularmente los vicios *contra naturam*. Aun suponiendo que entre ellos existieran tales vicios, también se daban ¡y con qué profusión! entre los cristianos, y sólo a Wiclef, al parecer (condenado por la Iglesia), se le había ocurrido que por el pecado pudiera uno perder el dominio privado o el señorío político.²¹

Había aún quienes alegaban como título válido de conquista la cesión que de sus reinos habrían hecho los señores indígenas en favor del emperador o rey de España. Ahora bien, este título podría pasar, si la cesión o donación se hiciese libremente por parte del rey legítimo, y si, además, consintiese en ello la comunidad.²² De hecho, sin embargo, no fue

¹⁹ *Ibid.*, 603: "Non damus in temporalibus dominium summo pontifici, sed solum in spiritualibus."

²⁰ *Ibid.*, 582: "Licet esset licitum tales mittere praedicatores et milites defensores, non tamen esset licitum mittere eos ad occupandas terras eorum et ad privandum iusta possessione et dominio suo."

²¹ *Ibid.*, 688: "Si credere nolint, non sunt ob id bello suo dominio privandi."

²² *Ibid.*, 880: "Non sufficit libera donatio, vel datio, vel cessio ipsius legitimi regis, sine consensu reipublicae."

así, y si Moctezuma accedió a cualquier cosa, fue sin consentimiento de su pueblo y bajo amenaza de muerte.²³

Nada vale, por último, el paralelo que algunos quieren establecer entre la donación divina de la tierra prometida en favor de los judíos y la supuesta donación de estas tierras en favor de los españoles. En el segundo caso falta por completo el testimonio de la Escritura, en la cual se funda la situación que indebidamente se quiere invocar como precedente.²⁴ Con esto queda desechado el llamado título providencial.

Pasando al examen de los títulos válidos de conquista, fray Alonso sigue muy de cerca el método de Vitoria, para el cual habría siete títulos de esta especie (siempre en hipótesis y en el terreno del derecho puro), siendo tres de carácter sobrenatural, por decirlo así, por tener su fundamento en la fe cristiana, y los otros cuatro de carácter natural. Los tres primeros son los siguientes: 1) la oposición hostil a la predicación evangélica por parte de los indios; 2) la necesidad de dar un príncipe cristiano a los conversos para conservarlos en su nueva religión, y 3) el temor de que los recién convertidos pudieran reincidir en la idolatría, y esto aun en el caso de que no sólo el pueblo sino, inclusive, los señores hubieran abrazado la fe cristiana.

Es en los dos últimos títulos sobre todo donde se pone de manifiesto el llamado poder indirecto de la Iglesia, y no hay ni que decir que fray Alonso los comparte con el mismo o mayor entusiasmo que su maestro Vitoria. Más allá, mucho más allá del dominico va el agustino, no sólo en su tesis que ya conocemos del bautismo compulsorio de los adultos, sino en el bautismo de los niños que no lleguen todavía al uso de la razón, y esto aun pasando por encima de la oposición de sus padres. Con esto toma fray Alonso partido en la cuestión, que venía discutiéndose desde la Edad Media, sobre si será

²³ *Ibid. ibid.*: "Et multo minus esset valida si metu mortis id faceret... audio sic factum a principio a Motezuma."

²⁴ *Ibid.*, 145: "Ex illo non sumitur argumentum ad probandum quod sic sit licitum, alios infideles debellare et suo dominio privare."

lícito bautizar a los hijos de los infieles contra la voluntad de los padres: *utrum liceat baptizare filios infidelium invitis parentibus*. Apoyándose en Escoto, un teólogo de tercera o cuarta categoría, fray Alonso se pronuncia por la afirmativa, pero no desconoce, ¡cómo hubiera podido hacerlo!, que Santo Tomás había sostenido sin vacilaciones la sentencia contraria, o sea la ilicitud del bautismo en tales casos, por estimar que ni por la salvación de un alma (la del niño gentil por el bautismo) podía atropellarse el derecho, un derecho tan cierto y tan sagrado como el de la patria potestad.²⁵

Por extremosa que pueda parecernos, y con toda razón, la posición de fray Alonso en lo tocante a cohonestar, en las situaciones antes indicadas, el poder indirecto en lo temporal de los papas (hasta la eventual deposición de reyes y señores), hase de advertir, para hacerle en todo justicia, lo siguiente. Lo primero, que la posible recaída en la idolatría no ha de ser mera imaginación, sino un temor con sólido fundamento en la realidad, por lo que, en ausencia de un recelo semejante, no será lícito atentar contra la soberanía de los señores infieles.²⁶ Lo segundo, que, pasando por esta vez del derecho a los hechos, puntualiza fray Alonso que, por lo menos en el principio de la conquista, no pudo actualizarse ninguno de los títulos de carácter sobrenatural, por no haber sido la predicación evangélica de ningún modo persuasiva para los indígenas, ya que al lado de la conducta ejemplar de los misioneros estaban las fechorías (“fornicaciones, adulterios y otras cosas semejantes”) de los conquistadores, por lo que, en tales condiciones, fue injusta la guerra que éstos hicieron a los nativos.²⁷ La conciencia del religioso agustino es siempre clara, limpia e insobornable. Si, por una parte,

²⁵ *Ibid.*, 778: “Doctor sanctus et alii putant illicitum esse filios infidelium invitis parentibus baptizari.”

²⁶ *Ibid.*, 814: “Si tamen non esset timor de tali retrocessione, non esset iusta privato.”

²⁷ *Ibid.*, 786: “Et quia in istis partibus a principio modus proponendi fidem catholicam fuit commixtus malis exemplis, fornicationibus, adulteriis et similibus, non ex hoc fuit iustitia in bello.”

exalta, sin duda en demasía, los fueros de la verdad cristiana, por la otra condena sin miramientos la torpe conducta de quienes con sus actos desmentían la doctrina de los misioneros.

Al examen de los títulos de la fe, sucede, en la parte final de la *Relectio*, el de los títulos fundados en la razón natural, a saber: 1) la tiranía de los señores nativos, con la práctica de los sacrificios humanos y la antropofagia; 2) la alianza con los pueblos oprimidos contra los opresores; 3) la opción libre y voluntaria por otra soberanía; y 4) el derecho de comunicación y comercio. En este orden los analiza fray Alonso, variando en algo el que, por su parte, había seguido Vitoria.

En el tratamiento del primer título, el agustino parece ser de un criterio más laxo que el dominico al considerar el caso de la tiranía en general. Para fray Alonso, en efecto, cualquier otro pueblo puede ir en ayuda del pueblo oprimido para deponer entre todos al tirano; ahora bien, la doctrina tradicional, de Mariana a Suárez, había reservado el derecho de insurrección exclusivamente a la comunidad tiranizada. En lo que, en cambio, hay perfecta concordancia entre ambos maestros es en defender la licitud de la que con el tiempo había de llamarse la intervención de humanidad, y que tiene lugar cuando en el pueblo intervenido se da no la tiranía en general, sino muy concretamente la comisión habitual de ciertas prácticas de extrema barbarie, como el canibalismo y los sacrificios humanos. Y como éste era desgraciadamente el caso de numerosos aborígenes americanos, entre ellos los del Anáhuac (diga lo que quiera doña Eulalia), con razón puede decir fray Alonso, a quien constaba bien de todo aquello, que por este capítulo sí pudo ser justa la guerra que contra ellos movieron los españoles: *in quo primi belli iustitia potest esse*. No pasa, empero, más allá de aquel "pudo", sin afirmarlo más categóricamente, porque sabía él muy bien que de cualquier modo, así no hubiesen existido aquellas bárbaras costumbres, habrían pasado adelante los españoles en una empresa guiada por la *libido dominandi* y no por el deseo de rescatar víctimas inocentes. Por esto lo deja en suspenso, en mera posibilidad y en el derecho puro; y desde este punto

de vista es fuerza reconocer que este título es de todos el más sólido e inobjetable. Por último, y puesto que de lo que se trata es únicamente de abolir las prácticas caníbales, fray Alonso se apresura a añadir (como lo había hecho Vitoria en el célebre fragmento *De temperantia*) que desde el momento en que tales prácticas hayan podido extirparse y no exista ya temor de que se vuelva a ellas (*ad vomitum reverti*) no podrá proseguir adelante la acción bélica, cuando menos hasta privar a los naturales de su legítimo dominio y soberanía.²⁸ En realidad, por tanto, hay aquí más bien que un título de conquista propiamente dicho, un título justificativo de la intervención de humanidad.

El título siguiente, en cierto modo conexo con el anterior, es el de la alianza que los españoles *puieron* hacer con alguno de los pueblos aborígenes en la guerra *justa* que este último sostuviera contra otro pueblo que tratara de sojuzgarlo u oprimirlo. Era el caso bien conocido, y al cual se refiere expresamente fray Alonso, de la alianza entre españoles y tlaxcaltecas contra los mexicanos. Al yugo de estos últimos parecen haber preferido los tlaxcaltecas, por increíble que parezca, el de los españoles, ya que de otro modo no se explicaría la heroica lealtad que les guardaron, en las más negras horas inclusive, como después de la Noche Triste. De no haber sido por los tlaxcaltecas, no habría tenido lugar la recuperación que empieza en Otumba.

Por fundado que en teoría parezca ser este título, en la práctica no cree fray Alonso que haya podido justificar la conquista española, porque, en primer lugar, no tiene él completa certeza de que toda la justicia haya estado de parte de los tlaxcaltecas en su guerra contra los mexicanos: *primo, quia non constat de iustitia belli ex parte Taxcalensium*. En segundo lugar, y dado que así fuese, una guerra justa no tiene por qué parar necesariamente en la expoliación del vencido, sujetándolo a la soberanía del vencedor, sino que debe bastar con

²⁸ *Ibid.*, 839: "Ergo in casu solum iustum bellum est usque dum cessent ab iniuria."

que se establezca, sobre bases firmes y con las garantías necesarias, un régimen de paz y seguridad contra toda agresión futura. Y lo que, por último, es ya francamente inconcebible o monstruoso, es que los españoles hayan acabado por reducir a su dominación no solamente a los mexicanos, sino a sus mismos aliados los tlaxcaltecas, así haya sido dándoles, como se lo dieron, un trato de siervos privilegiados.²⁹

El tercer título, el de la elección verdaderamente libre y voluntaria que los indios *hubieran* hecho del rey de España, aunque justificable, una vez más, en teoría pura, no parece haber tenido aplicación práctica, ya que, como quedó consignado con antelación, y se reitera ahora, ni siquiera el príncipe supremo, el propio Moctezuma, entendió lo que hacía, o por lo menos no pudo disponer con plena libertad de su reino, al quedar como quedó a merced de la soldadesca española.³⁰

Sólo por no pasarlo en silencio, y no porque hubiese tenido tampoco aplicación práctica, pasa revista fray Alonso, por último, al título del derecho de peregrinación y comercio (*ius communicationis*), del que podían prevalerse los españoles, al igual que otro pueblo cualquiera, y que eventualmente podría convalidar la acción bélica en el caso de encontrar una oposición hostil y sin causa justificada al ejercicio, dentro de ciertos límites, de aquel derecho. En Vitoria había sido este título nada menos que el fundamento mismo del derecho internacional. Su discípulo, en cambio, pasa por él de modo perfunctorio y sin hacer mayor hincapié.

Nos de iure loquimur, había dicho, como vimos, el catedrático de la Universidad mexicana. Al final, sin embargo, desciende de la especulación jurídica para acabar aceptando resignadamente el hecho consumado de la conquista. Piensa él, en efecto, que en presencia de la nueva cristiandad, en número mayor cada día, pero todavía adolescente y fluctuante, sería una insensatez abandonarla a su suerte, dado el te-

²⁹ *Ibid.*, 854: "Non, ergo, quia praevalerent Hispani contra Mexicanos, potuerunt usurpare dominium Taxcalensium."

³⁰ *Ibid.*, 894: "Quia forte Motezuma non intellexit, vel non fuit plena libertas propter metum illatum a milite armato."

mor bien fundado de que recaigan en su antigua religión y costumbres; y esto aun en el supuesto de que en un principio hubiera sido injusta la conquista. En la nueva situación de cualquier modo constituida, sólo un demente podría aconsejar al emperador la restitución de aquellos reinos a Moteczuma o a sus sucesores. Encarece una vez más, eso sí, la necesidad de que el nuevo soberano no eche sobre sus súbditos mayores cargas que los antiguos señores, antes bien menores, para que así entiendan aquéllos que fue en su beneficio y no en su daño la transferencia de soberanía.³¹ Con esto aquieta el religioso agustino la conciencia del rey.

Desde el punto de vista de fray Alonso, de su celo por la dilatación de la fe cristiana por encima de toda otra consideración, sería difícil impugnar el razonamiento anterior. Más aún, hemos de reconocer que, por lo menos antes de la Doctrina Stimson, le habría dado la razón el derecho de gentes clásico, para el cual el tiempo acaba por subsanarlo todo, por convalidar las situaciones establecidas, a despecho de la injusticia de su génesis. Habría sido preferible quizá que el disertante se hubiese mantenido en el plano de los principios, y dejar a cada cual sacar las conclusiones consiguientes. Por otra parte, y no obstante la solución tranquilizadora del final, ya era mucho, en aquellas circunstancias, haber admitido, así no fuera sino en hipótesis, la injusticia originaria de la conquista, para inducir con ello cierto remordimiento en la conciencia del monarca y de sus consejeros, y obtener tal vez, a favor de este sentimiento, un trato mejor para los indios; y a lo mejor era esto lo que tenían en mente aquellos hombres tan especulativos, pero tan eminentemente prácticos.

Tal como está la *Relectio de dominio infidelium*, aunque sin compartir la cumbre que ocupan exclusivamente las *Relectiones* vitorianas, tiene un lugar de honor en la historia

³¹ *Ibid.*, 894: "Nullus sanae mentis posset dicere, etiam si constitisset de iniustitia ex parte imperatoris a principio, modo obligare ut resignet et restituat regnum Moteczumae et successoribus eius." *Ibid.*, 895: "Non amplius gravet quam dominus primus; immo multo minus tributorum recipiat oportet, ut sic ad bonum populi intelligatur facta translatio."

de la controversia indiana y en su copiosa bibliografía. Podrá haberse propasado fray Alonso (no he tratado de disimularlo) en su concepción del poder espiritual, y por ello mismo derivativamente temporal de la Iglesia, mas por ningún motivo podría ponerse en la misma línea de Palacios Rubios, de Sepúlveda o de sus congéneres. Entre el humanista cordobés y el religioso agustino habrá siempre (para un mexicano por lo menos) la insalvable diferencia que media entre el desprecio y el amor, pues así como Sepúlveda califica a los indios de hombrecillos y esclavos de nacimiento (*homunculi, gens nata ad servitutem*), en fray Alonso, por el contrario, hay un amor visceral por los naturales, a quienes doctrinó y con quienes convivió por tantos años. Podrá admitir, si se quiere, el alto dominio imperial, pero siempre a condición de hacer la suerte de los nativos igual o mejor de lo que antes era, y por esto reprueba, con la energía que hemos visto, la protervia y rapacidad de los encomenderos. En lo que haya podido errar, fue de buena fe y no movido por ningún interés particular, ya que la ambición no tuvo el menor lugar en quien rechazó tres mitras y de las mayores. Considerándolo todo, en suma, los mexicanos debemos gratitud a fray Alonso de la Veracruz por su solidaridad de medio siglo, en números redondos, con la raza vencida, y los internacionalistas hemos de ver en él, por el *De dominio infidelium*, felizmente exhumado, el primer catedrático, entre nosotros, del derecho de gentes.